

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1556/2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCY HELENA BURITICÁ ARIAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00168-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Deprecia el demandante la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-00452 del 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por parte de la UGPP, a través de la cual se le modificaron los aportes por pagar a los Subsistemas de Salud y Pensión y se le impuso sanción a la señora Buriticá Arias por inexactitud correspondiente al año fiscal 2015 y la resolución No. RDC 2021 - 00262 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se profirió fallo al Recurso de Reconsideración y como consecuencia de lo anterior se confirmen las liquidaciones privadas a través de las cuales la señora Francy Helena Buriticá Arias realizó los aportes a los Subsistemas de Salud y pensión por el año 2015, además que la demandante no está obligado a pagar los mayores valores determinados por la UGPP en los actos administrativos demandados; al igual que, no le corresponde pagar la sanción impuesta y en consecuencia se ordene el archivo del expediente

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda y el material arrimado con esta, se observa que la partes interesada y su contraparte está constituida por una persona natural en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que resulta necesario advertir que el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, establece respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Además, el numeral 4° del artículo 105 del *ib.* dispone que dicha jurisdicción no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (en adelante, CPTSS¹) establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. Así, el numeral 4° *ib.* establece que le corresponde conocer *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.* Y, el numeral 5° *ib.* prevé que le corresponde el conocimiento de *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

En este orden de ideas, no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquellos asuntos en los que se debatan deudas por conceptos de aportes al Sistema General de Pensiones, no realizados por particulares así sea administrados por entidades del orden público, como en el caso de la UGPP.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de competencia entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo, en un tema como el que se expone en el presente asunto y señaló que:

“(…)

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, por cuanto si bien podría entenderse que con la demanda Productos Rimar LTDA. pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número AP-00206896, mediante el cual se profirió liquidación certificada de deuda en la que se determinó una obligación clara, expresa y exigible por concepto de aportes pensionales, la parte demandante es un particular que no ejerce funciones administrativas. Además, la Sala pudo constatar que los aportes que aparentemente adeuda Productos Rimar LTDA. son de trabajadores particulares que supuestamente laboraron en esta empresa privada. En ese sentido, si bien el conflicto versa sobre la posible nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones, la entidad demandante es una empresa de naturaleza privada y se debate un asunto de la seguridad social de posibles trabajadores privados.

¹ Modificados por el artículo 1° de la Ley 362 de 1997, luego, por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y, finalmente, por el artículo 622 del Código General del Proceso

(...)"².

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, "... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...", el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial.

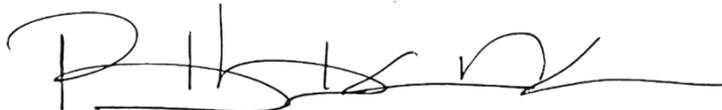
Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la Falta de Jurisdicción para tramitar la presente demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora FRANCY HELENA BURITICÁ ARIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los Juzgados Labores de este Municipio.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO N° 158**, hoy
23/10/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATERO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

² Corte Constitucional. Auto No. 1335 del 7 de septiembre de 2022. MP: Paola Andrea Meneses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1557/2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARLEM YIMMY CARDONA CEBALLOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00203-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Deprecia el demandante la nulidad de la Resolución Sanción No. RDO-2019-03748, fechada del siete (07) de noviembre de 2019 y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. RDC-2021-01494, calendada el veintidós (22) de junio de 2021 y notificada veintitrés (23) de junio de la misma anualidad, proferidas por la UGPP y como consecuencia de lo anterior se declare que el señor CARDONA CEBALLOS no está obligado al pago de los valores determinados en las Resoluciones No. RDO-2019-03748 del siete (07) de noviembre de 2019 y No. RDC-2021-01494 del veintidós (22) de junio de 2021; por omisión en la afiliación, mora en el pago de aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social; ni a la sanción por no declarar por la conducta de omisión; ni a la sanción por inexactitud; del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2013.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda y el material arrimado con esta, se observa que la partes interesada y su contraparte está constituida por una persona natural en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que resulta necesario advertir que el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, establece respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“Relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Además, el numeral 4° del artículo 105 del *ib.* dispone que dicha jurisdicción no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (en adelante, CPTSS¹) establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. Así, el numeral 4° *ib.* establece que le corresponde conocer *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*. Y, el numeral 5° *ib.* prevé que le corresponde el conocimiento de *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En este orden de ideas, no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquellos asuntos en los que se debatan deudas por conceptos de aportes al Sistema General de Pensiones, no realizados por particulares así sea administrados por entidades del orden público, como en el caso de la UGPP.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de competencia entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo, en un tema como el que se expone en el presente asunto y señaló que:

“(…)

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, por cuanto si bien podría entenderse que con la demanda Productos Rimar LTDA. pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número AP-00206896, mediante el cual se profirió liquidación certificada de deuda en la que se determinó una obligación clara, expresa y exigible por concepto de aportes pensionales, la parte demandante es un particular que no ejerce funciones administrativas. Además, la Sala pudo constatar que los aportes que aparentemente adeuda Productos Rimar LTDA. son de trabajadores particulares que supuestamente laboraron en esta empresa privada. En ese sentido, si bien el conflicto versa sobre la posible nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones, la entidad demandante es una empresa de naturaleza privada y se debate un asunto de la seguridad social de posibles trabajadores privados.

¹ Modificados por el artículo 1° de la Ley 362 de 1997, luego, por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y, finalmente, por el artículo 622 del Código General del Proceso

(...)''2.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, "... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...", el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial.

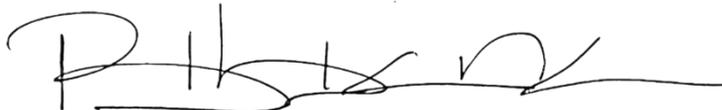
Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la Falta de Jurisdicción para tramitar la presente demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora ARLEM YIMMY CARDONA CEBALLOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los Juzgados Labores de este Municipio.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO N°
158**, hoy **23/10/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATERO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

² Corte Constitucional. Auto No. 1335 del 7 de septiembre de 2022. MP: Paola Andrea Meneses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1560/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00225-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROSEGUIR S.A.S.
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la falta de Jurisdicción para tramitar el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Deprecia el demandante la nulidad de los actos administrativos del proceso de cobro No. 2020_8199781, la Resolución No. AP-00478149 del 17 de abril de 2021, Acto de Depuración de Deuda Presunta No. BZ2021-5351698-122374 del 6 de junio de 2021, así como de forma subsidiaria, se revise toda la operación administrativa impositiva del Proceso de Cobro No. 2020_8199781, Liquidación Certificada de Deuda No. AP-004, en procura que se declare que la parte demandante no está obligada a pagar deuda de aportes en materia de seguridad social.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda y el material arrimado con esta, se observa que la parte demandante está constituida por una persona jurídica de naturaleza privada quien demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad de derecho público; por lo que resulta necesario advertir que el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, establece respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los siguientes asuntos:

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Además, el numeral 4° del artículo 105 del *ib.* dispone que dicha jurisdicción no conocerá de “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

En este orden de ideas, no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquellos asuntos en los que se debatan deudas por conceptos de aportes al Sistema General de Pensiones, no realizados por particulares así sea administrados por entidades del orden público, como en el caso de Colpensiones.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de competencia entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo, en un tema como el que se expone en el presente asunto en el que señaló que:

“(…)

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, por cuanto si bien podría entenderse que con la demanda Productos Rimar LTDA. pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número AP-00206896, mediante el cual se profirió liquidación certificada de deuda en la que se determinó una obligación clara, expresa y exigible por concepto de aportes pensionales, la parte demandante es un particular que no ejerce funciones administrativas. Además, la Sala pudo constatar que los aportes que aparentemente adeuda Productos Rimar LTDA. son de trabajadores particulares que supuestamente laboraron en esta empresa privada. En ese sentido, si bien el conflicto versa sobre la posible nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones, la entidad demandante es una empresa de naturaleza privada y se debate un asunto de la seguridad social de posibles trabajadores privados.

(…)”¹.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*”, el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

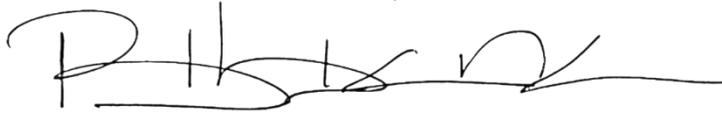
PRIMERO: DECLÁRESE la Falta de Jurisdicción para tramitar la presente demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹ Auto No. 1335 del 7 de septiembre de 2022. MP: Paola Andrea Meneses MOS

instaura la empresa PROSEGUIR S.A.S contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los Juzgados Labores de este Municipio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1555/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00192-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la falta de Jurisdicción para tramitar el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Depreca el demandante la nulidad de la Resolución N° 16606 del 27 de enero de 2022 *“POR LA CUAL SE DEJAN SIN EFECTO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES”* y en consecuencia se declare que no está obligado al pago de los montos liquidados por la Administradora Colombiana de Pensiones, correspondientes a deuda real y deuda presunta por prescripción de la acción de cobro y por carencia de prueba de lo adeudado.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda y el material arrimado con esta, se observa que la parte demandante está constituida por una persona natural quien demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, entidad de derecho público; por lo que resulta necesario advertir que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los siguientes asuntos:

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Además, el numeral 4° del artículo 105 del *ib.* dispone que dicha jurisdicción no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

En este orden de ideas, no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquellos asuntos en los que se debatan deudas por conceptos de aportes al Sistema General de Pensiones, no realizados por particulares así sea administrados por entidades del orden público, como en el caso de Colpensiones.

Al respecto resulta pertinente traer a colación, el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de competencia entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo, en un tema como el que se expone en el presente asunto en el que señaló que:

“(…)

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, por cuanto si bien podría entenderse que con la demanda Productos Rimar LTDA. pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número AP-00206896, mediante el cual se profirió liquidación certificada de deuda en la que se determinó una obligación clara, expresa y exigible por concepto de aportes pensionales, la parte demandante es un particular que no ejerce funciones administrativas. Además, la Sala pudo constatar que los aportes que aparentemente adeuda Productos Rimar LTDA. son de trabajadores particulares que supuestamente laboraron en esta empresa privada. En ese sentido, si bien el conflicto versa sobre la posible nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones, la entidad demandante es una empresa de naturaleza privada y se debate un asunto de la seguridad social de posibles trabajadores privados.

(…)”¹.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”, el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial.

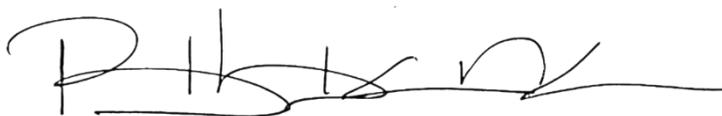
Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la Falta de Jurisdicción para tramitar la presente demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura el señor JORGE ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los Juzgados Labores de este Municipio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

¹ Auto No. 1335 del 7 de septiembre de 2022. MP: Paola Andrea Meneses MOS